TEXTO SUSTITUTIVO

"LEY PARA LA DEFINICIÓN DE LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA
POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS"

EXPEDIENTE Nº 21.400

ARTÍCULO 1- Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria es el conjunto de bienes de consumo mínimo necesarios para la subsistencia de las familias costarricenses.

Estará conformada por alimentos de todos los grupos alimenticios, así como: productos de limpieza, de higiene personal y artículos escolares. Esto con el fin de garantizar una dieta balanceada y proteger a los diferentes sectores vulnerables que contemplan el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar, evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, son calificados en condición de pobreza.

ARTÍCULO 2- Determinación de la Canasta Básica Tributaria. La Canasta Básica Tributaria deberá ser utilizada para fines fiscales, según las disposiciones de la Ley Nº. 9635 y para la definición de Políticas Públicas; en protección de los diferentes sectores vulnerables de la población costarricense, que de acuerdo con el segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, son calificados en condición de pobreza.

Será competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en coordinación con el Ministerio de Hacienda, determinar la lista de alimentos, productos de limpieza, de higiene personal, y los artículos escolares, que conformarán la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 3- Criterios técnicos de selección de alimentos, productos y artículos. Para la determinación de la Canasta Básica Tributaria el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda deberán utilizar criterios de: alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza según los productos y servicios contemplados en esta norma. Lo anterior, de conformidad con las estadísticas de consumo según del segundo quintil del ingreso económico promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares; deberá contemplar los derechos de los consumidores y la promoción de la competencia.

ARTÍCULO 4- Obligación de consultar. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberán consultar obligatoriamente el proyecto de Canasta Básica Tributaria a las siguientes instituciones y organizaciones:

a) Ministerio de Salud.

b) Caja Costarricense del Seguro Social

c) Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

d) Instituto Nacional de Estadística y Censos.

e) Las organizaciones de Consumidores inscritas en la Red de Organizaciones de Consumidores del MEIC.

f) Las universidades que cuenten en su oferta académica con la carrera de nutrición o tecnología de alimentos o ingeniería alimentaria.

Los criterios recibidos deberán ser considerados obligatoriamente por el MEIC y el Ministerio de Hacienda para la confección del listado de productos contenidos en la Canasta Básica Tributaria.

ARTÍCULO 5- Consultas Facultativas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Hacienda, podrán consultar otras organizaciones públicas y privadas, con el fin de establecer una Canasta Básica Tributaria que cumpla con los criterios de alimentación mínima necesaria para la subsistencia, todos los grupos alimenticios existentes, criterios nutricionales para una dieta balanceada, estadísticas y tendencias de consumo de las familias en condición de pobreza, esto, de acuerdo con el segundo quintil del ingreso promedio por hogar evidenciado en la Encuesta Nacional de Hogares, los derechos de los consumidores y promoción de la competencia.

ARTÍCULO 6- Consulta Públicas. La consulta pública deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y, al menos, en un medio de circulación nacional. La misma deberá extenderse por un plazo de 30 días hábiles. El MEIC y el Ministerio

de Hacienda dispondrán de un plazo de 60 días hábiles para responder cada una de las consultas, luego de lo cual procederá a publicar el decreto respectivo.

ARTÍCULO 7- Revisión Canasta Básica Tributaria. La lista de productos incluidos en la Canasta Básica se revisará, al menos, cada cinco años.

ARTÍCULO 8- Reformas a otras leyes. Reformase el subinciso b) del numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Nº. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

b) Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. **Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Hacienda, esta deberá elaborarse con base a los criterios técnicos de selección de alimentos y productos establecidos al efecto y los emitidos en las consultas**

obligatorias y facultativas de acuerdo a la Ley para la definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su publicación".

TRANSITORIO I- El MEIC y el Ministerio de Hacienda dispondrán de seis meses a partir de la publicación del reglamento de la presente ley para definir la lista oficial de la Canasta Básica Tributaria de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.